

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1058

18 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 595 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a personas de dieciocho (18) años o más a consentir el recibo de inmunizaciones para sí o para sus hijos menores de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras registrarse los primeros casos de COVID-19 en nuestra Isla se han realizado un sinnúmero de estrategias para controlar la propagación de esta peligrosa condición de salud. Por otra parte, datos científicos en Puerto Rico demuestran la gran efectividad que ha tenido la vacunación. En particular, se puede concluir que solo el 7.5% del total de casos de COVID-19 detectados corresponde a personas completamente vacunadas con alguna de las vacunas autorizadas por la *Federal Drug and Food Administration*. Así pues, el riesgo de contagio para las personas no vacunadas es 6.9 veces más que los vacunados. En cuanto a las hospitalizaciones, solo el 4.5% del total de los pacientes son personas inoculadas. Esto representa que el riesgo de ser hospitalizado para personas no vacunadas es 12.2 veces más que los vacunados.

Por último, en relación con las muertes, solo el 2.5% del total de muertes por COVID-19 corresponde a personas completamente vacunadas. Esto indica que el riesgo de muerte para personas no vacunadas es 25.7 veces más que para las personas

vacunadas. Es decir, la vacunación es al menos 3 veces mejor para evitar los contagios, 8 veces mejor para evitar hospitalizaciones y 16 veces mejor para evitar muertes por COVID-19.

En vista de todo lo anterior resulta imperioso remover barreras burocráticas para que más personas que quieran vacunarse puedan hacerlo de manera fácil y rápida. En ese sentido, esta medida enmienda una disposición particular del Artículo 595 del Código Civil de Puerto Rico para permitir que personas que han alcanzado la edad de dieciocho (18) años puedan consentir a la administración de vacunas. Esta autorización permitirá prescindir de la autorización de un progenitor con patria potestad para recibir inmunizaciones cuyo uso ha sido autorizado por las entidades competentes. Con la aprobación de esta medida, damos un paso más en la dirección de lograr la tan anhelada inmunidad de rebaño para beneficio de todos (as).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se enmienda el último párrafo del Artículo 595 de la Ley 55-2020,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

4 [...]

5 Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento
6 para recibir *inmunizaciones y/o* tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos
7 menores de edad. *Esta autorización también será efectiva en todo consultorio médico, hospital,*
8 *centro de salud, servicio de emergencia, farmacia o cualquier otro lugar designado por la autoridad*
9 *competente para administrar inmunizaciones y/o proveer servicios de salud. Cuando se trate de*
10 *consentimiento para recibir inmunizaciones, la misma será válida aun cuando no se trate de un*
11 *servicio de urgencia”.*

12 Sección 2.-Supremacía.

1 Por la presente se entenderá derogada o enmendada, cualquier disposición de ley,
2 reglamento, orden administrativa y/o disposición legal aplicable que entre en conflicto
3 con las disposiciones de esta Ley.

4 Sección 3.-Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
11 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
12 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
13 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
14 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
17 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
19 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
20 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su

- 1 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
- 2 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 4.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.